



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Radicación: 2017-00032-00
Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitantes: DIOMER ZAMORA DIAZ

Pasto, Septiembre veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

El señor DIOMER ZAMORA DIAZ, actuando a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.2 PRETENSIONES:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y en consecuencia se ordene (i) la formalización y restitución jurídica y/o



material a favor del solicitante Diomer Zamora Díaz y su compañera permanente Alis Ojeda Quintero, del predio denominado “*La Campiña*”, ubicado en la vereda Santa Isabel del Corregimiento La Sierra del Municipio de El Rosario, declarando la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; (ii) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión, la inscripción de la sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 248-3230 y la actualización del mismo en cuanto al área, linderos y el titular de derecho respecto del predio; (iii) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, que adelante la actuación catastral correspondiente.

(iv) A la Alcaldía del Municipio de El Rosario, la exoneración del pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones; (v) al Ministerio de Salud y Protección Social, la inclusión del solicitante y su núcleo familiar en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas PAPSIVI, en sus modalidades individual, familiar y comunitaria; (vi) a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que reconozca el hecho de desplazamiento y abandono forzado del solicitante y su núcleo familiar; (vii) al Departamento para la Prosperidad Social DPS, la inclusión en los programas para mejorar la calidad de vida del solicitante y su núcleo familiar; (viii) a la UAEGRTD, que incluya al solicitante en el programa de proyectos productivos; y (ix) al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la vinculación de la señora Alis Ojeda Quintero en el programa “*Mujer Rural*”.

Solicita como pretensiones enmarcadas en las necesidades comunitarias, que se disponga: (i) a la UARIV, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del SNARIV, la integración de las víctimas restituidas y sus núcleos familiares, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral; (ii) al SENA, el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la UAEGRTD implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución, (iii) al SENA en coordinación con la



Alcaldía del Municipio de El Rosario, la implementación de programas de formación técnica para jóvenes, que brinden oportunidades de formación y ocupación en temas agrícolas y agropecuarios.

(iv) A la Fiscalía General de la Nación que a través de la Subdirección de Atención a Víctimas, en coordinación con la Alcaldía Municipal de El Rosario, desarrolle talleres de prevención del delito con los jóvenes del Municipio; (v) al Departamento de Policía de Nariño, a través de las Secretarías de Gobierno y Salud, en coordinación con el Municipio de El Rosario, que implemente el programa DARE, dirigido a los niños, niñas y adolescentes del municipio de El Rosario; (vi) a la Alcaldía Municipal de El Rosario, en concurso con el Departamento de Nariño, la implementación de proyectos para estimular el buen uso del tiempo libre; (vii) a la Dirección Local de Salud E.s.e. Municipal y al Instituto Departamental de Salud de Nariño, en articulación con Emssanar E.s.s., Comfamiliar de Nariño E.p.s. y Asmet Salud E.p.s., adelantar acciones que garanticen el acceso continuo y adecuado al servicio de salud de los pobladores de las veredas El Rincón, Pueblo Nuevo y la Montaña del Corregimiento Santa Rosa del Rincón y las veredas La Sierra, La Claudia, El Suspiro, Plan de Cumbitara, Santa Isabel, Palermo y Galíndez del corregimiento de La Sierra.

(viii) A la Gobernación de Nariño, Planeación Departamental y Municipal de El Rosario, que gestionen y/o adelanten acciones para garantizar el acceso al agua y saneamiento básico en las veredas antes referidas; (ix) al ICBF, que adelante el proceso de verificación y cumplimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes de las veredas mencionadas e implementen los programas correspondientes de acuerdo a la identificación de las necesidades de la población NNA y (x) al Centro de Memoria Histórica, se documenten los hechos victimizantes.



1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

El actor para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que en el año 1986 arriba a la región el frente 8 del grupo guerrillero FARC, quienes iniciaron un proceso proselitista de conquista de masas y fortalecimiento de su estructura, realizándose un desdoblamiento de la estructura al frente 29; que se llevan a cabo reuniones con la comunidad, con el fin de incorporar un manual de convivencia y regular la vida social de los pobladores de los corregimientos de La Sierra y El Rincón, presentándose por dicha situación los primeros desplazamientos individuales en el año 1988; que se realizó una toma guerrillera en la cabecera del Municipio de El Rosario en el año 1987, siendo ejecutados dos pobladores como sanción, y en los años 1988 y 1989, se verifica un asentamiento definitivo de campamentos del grupo ilegal, en las veredas La Montaña y El Silencio, registrándose masacres de cuatro personas en las veredas La Sierra y La Claudia, por lo que la Fuerza Pública intenta repeler al grupo armado, lo que genera confrontaciones armadas en el año 1992 en la vereda El Rincón y en el año 1994 en el casco urbano, lo que ocasiona el retiro de la Estación de Policía hasta el año 2002; de igual manera se presentan combates entre los años 1998 y 1999 en las veredas La Claudia, Pueblo Nuevo y La Montaña.

Que en la zona hace presencia también el grupo paramilitar denominado AUC en el año 2000, con la aparición de panfletos alusivos a estos y en donde se hacía señalamientos en contra de algunos pobladores de ser presuntamente colaboradores de la guerrilla de las FARC, instalando puestos de entrenamiento en las veredas La Sierra y La Claudia; que dicho grupo para el año 2002, genera nuevas amenazas mediante listados de personas, presentándose homicidios selectivos, desapariciones forzadas, torturas y abusos sexuales, motivo por el cual se acrecentaron los desplazamientos y abandonos de las tierras, como que además hacen presencia diferentes grupos paramilitares quienes fueron debilitados por la



Fuerza Pública, sin embargo, fueron absorbidos por el grupo Los Rastrojos quienes hicieron presencia en la zona entre los años 2008 a 2012 aproximadamente, junto con el grupo Águilas Negras.

Que a partir del año 2011, después de entrar en un período de debilitamiento, el grupo guerrillero FARC le arrebató el poder al grupo Los Rastrojos, presentándose para el año 2014 entre los meses de septiembre a noviembre, enfrentamientos con la Fuerza Pública, lo que generaría desplazamientos individuales como masivos en diferentes partes del municipio de El Rosario.

Que el señor Diomer Zamora Díaz, salió desplazado en el año 2011, en razón a que un grupo paramilitar le comenzó a exigir que tenía que transportarlos en un vehículo de su pertenencia, bajo la amenaza de atentar en contra de su vida y la de su familia, por lo que se ve coaccionado a desplazarse a la ciudad de Bogotá, a la casa de habitación del señor Norbey Zamora, hermano del solicitante, lugar en el que permanecen por el término de 8 meses, retornando nuevamente a la vereda.

Que el solicitante adquirió el predio objeto de restitución con su cónyuge Alis Ojeda Quintero, mediante compraventa suscrita con el señor Leopoldo Meléndez en el año 2008, sin embargo, se indica que inicialmente el negocio jurídico se pactó verbalmente para posteriormente elaborar documento privado el 5 de mayo de 2010; que el inmueble lo tenía destinado para el cultivo de frijol, maíz y caña; que la calidad jurídica del solicitante con el predio es la de poseedor, la cual la viene ejerciendo hace más de siete años, a razón a que cuenta con adjudicación del INCORA, hoy ANT, a favor del señor Leopoldo Meléndez Cabrera, según Resolución No. 00152 del 27 de febrero de 1980, el cual cuenta con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 248-3230 y número predial 52-256-00-01-00-00-0018-2828-0-00-00-0000.



Finalmente que el predio se localiza sobre zonas de protección y recuperación forestal y cuenta con fuentes hídricas, al colindar con la Quebrada La Montañita.

1.4 INTERVENCIONES:

1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público, no compareció al proceso dentro del término conferido por el Juzgado de conocimiento.

Por otra parte, no se presentaron oposiciones de personas con interés en los resultados del proceso.

2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco¹, el que admitió la solicitud en auto del 6 de abril de 2017², ordenando correr traslado de la solicitud al señor Leopoldo Meléndez Cabrera por medio de la UAEGRTD, entidad que mediante escritos del 25 de abril de 2017 y del 30 de agosto de la misma anualidad, informa que el vinculado había fallecido, aportando el respectivo registro civil de defunción³, por lo que se surte el traslado con los terceros indeterminados, mediante publicación en un diario de amplia circulación⁴.

Posteriormente mediante auto del 4 de septiembre de 2017⁵, se prescinde de la etapa probatoria y se remite el proceso a este Despacho, en virtud de lo

¹ Folio 81.

² Folios 82 y 83.

³ Folio Folios 96 y 129 a 130.

⁴ Folio 104.

⁵ Folio 131.



dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento mediante auto del 8 de septiembre de 2017⁶.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por otro lado, se tiene que frente al predio se constata la existencia del derecho real de dominio en cabeza del señor Leopoldo Meléndez Cabrera, ordenándose su respectiva vinculación por medio de la UAEGRTD⁷, sin embargo, se constató el deceso del señor Leopoldo Meléndez Gómez⁸, frente a lo cual el inciso 2º del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, precisar que “*Con la publicación a que se refiere el literal e) del artículo anterior se entenderá surtido el traslado de la solicitud a las personas indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el proceso de restitución*”, así las cosas, se tiene que con la publicación de la admisión de la solicitud restitutoria, misma que se realizó en debida forma⁹, se entienden vinculados las personas indeterminadas que puedan tener derechos sobre el predio.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para serlo

⁶ Folio 134.

⁷ Folio 83.

⁸ Folio 130.

⁹ Folio 104.



como para obrar, quien comparece por conducto de apoderada adscrita a la UAEGRTD, justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto¹⁰.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral y colectivas formuladas.

¹⁰ Folio 80.



a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”*¹¹.

Diversos tratados e instrumentos internacionales¹² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional¹³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *“Principios Pinheiro”* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *“Principios Deng”* rectores de los desplazamientos internos.

¹¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

¹² Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

¹³ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter



particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas¹⁴ de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas¹⁵ como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

Sobre este aspecto se aportó el “*Documento de Análisis del Contexto*”¹⁶, atinente al conflicto armado en el Municipio de El Rosario, en el cual se establece que se genera con la presencia del grupo armado denominado FARC, dado que dicha región representaba una ubicación estratégica dentro del Departamento de Nariño, aunado a ello que su topografía y la variedad de climas, les serviría para el cultivo ilícito, iniciándose en la década de los 80, un período de violencia.

Para la década de los noventa, el grupo guerrillero, tras realizar conferencias dentro de su colectivo, decide fortalecer su poder en las regiones mediante el mejoramiento de su estructura organizativa con la finalidad de obtener el control político, militar y financiero, convirtiéndose el Departamento de Nariño, en un lugar de descanso para dicha organización; se refiere que para el año 1986, con la aparición formal del frente 29 de las FARC, se inició un proceso proselitista de conquista de masas, llevándose a cabo reuniones con la comunidad, con el fin de incorporar un manual de convivencia y regular la vida social a través de la imposición de sanciones y castigos frente a actividades ilegales, algunas que atentarían contra la vida de los pobladores, presentándose por dicha situación desplazamientos de la comunidad, además se empezaría a

¹⁴ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

¹⁵ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75

¹⁶ Folios 136 a 172.

demostrar su fortalecimiento con los enfrentamientos que se llevaron a cabo con la Fuerza Pública, registrándose el primero de ellos en el año 1992 y posteriormente en el año 1994, en la cual tuvo lugar la destrucción total de la Estación de Policía, lo que conllevó el retiro de la Fuerza Pública por un largo período, instalándose nuevamente en el año 2002.

Se relata que en la zona hace presencia el grupo paramilitar denominado AUC en el año 2000, lo que produjo la finalización del control total de la zona por parte de las FARC, lo que contribuiría a la agudización de la violencia, por cuanto la presión de los diferentes grupos armados ilegales y el fuego cruzado, convertiría el desplazamiento masivo y al abandono de tierras, en la única salida y estrategia de los pobladores de El Rosario, para preservar su vida e integridad.

Su aparición en los corregimientos de La Sierra y El Rincón, se daría a conocer a través de panfletos alusivos a estos, en los que se hacía señalamientos en contra de algunos pobladores por ser presuntamente colaboradores de la guerrilla de las FARC, presentándose homicidios, desapariciones, torturas y abusos sexuales, motivo por el cual se acrecentaron los desplazamientos y abandonos de las tierras, por otro lado, se aseguraba que en los enfrentamientos las autodefensas eran respaldadas por la Fuerza Pública.

Por otro lado, el grupo paramilitar empieza un período de desmovilización, no obstante, esto llevaría al reagrupamiento de nuevos grupos paramilitares ejerciendo control en la zona entre los años 2005 a 2008, principalmente por el grupo denominado Águilas Negras, sin embargo, fueron debilitados por la Fuerza Pública, siendo absorbidos por el grupo Los Rastrojos quienes hicieron presencia en la zona entre los años 2008 a 2012.

Finalmente, a partir del año 2011, después de entrar en un período de debilitamiento, el grupo guerrillero FARC le arrebató el poder al grupo Los Rastrojos, conllevando nuevos ataques frente a las poblaciones de Leiva y El



Rosario a finales del año 2010 y a comienzos del año 2011, lo que se extendería a diferentes municipios entre los años 2012 a 2015.

La situación que produjo el abandono forzado del solicitante Diomer Zamora Díaz, se establece a través del “Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales¹⁷” y del “Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares¹⁸”, en los que se consigna que salió desplazado en el año 2011, en razón a que un grupo paramilitar le comenzó a exigir dinero y era constreñido a transportarlos en un vehículo de su pertenencia, con la intimidación de atentar contra su vida y la de su familia, por lo que se forzado a desplazarse a la ciudad de Bogotá, a la casa de habitación del señor Norbey Zamora, hermano del solicitante, lugar en el que permanecen por el término de ocho meses, para posteriormente retornar a la vereda.

Lo antes mencionado se puede corroborar con la declaración del señor Ferdinam Madroñero Rodríguez¹⁹, quien refirió: “Si eso fue en el año 2010, en ese tiempo llegaron a la vereda Santa Isabel grupos armados eran la guerrilla y paramilitares, entonces uno de estos grupos no sé cuál era el que le pedía vacunas a don Diomer, es decir que tenía que aportarles dinero, entonces por estos hechos él se quitó, es decir se fue para Bogotá [...] después de eso regresó, y ya se quedó aquí en la vereda”; a su vez el señor Eleotadio Saavedra Meléndez²⁰, aseveró: “Sí, la guerrilla llegó a la casa de don Diomer y como que lo amenazaron por eso tuvo que salir para Bogotá”.

Si bien las anteriores declaraciones solo dan cuenta de un hecho y una diferente fecha de desplazamiento, se debe tener en cuenta, que la H. Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado ciertos principios y

¹⁷ Folios 35 a 36.

¹⁸ Folios 37 a 39.

¹⁹ Folios 26 a 29.

²⁰ Folios 28 a 29.



derechos que se deben tener en cuenta frente a las víctimas del conflicto armado interno, señalando con voz de autoridad: -

“Con fundamento en la Constitución, el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario, la Corte constitucional en asuntos de tutela ha determinado en reiterada jurisprudencia, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno, deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad²²; el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima, así como el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho. Es decir que “la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos²²”.

Por lo anterior, se debe dar plena credibilidad a lo manifestado por el solicitante, por lo que se puede indicar, que respecto del hecho victimizante narrado, el mismo se enmarca dentro del contexto de violencia que se desarrolló en el municipio de El Rosario, amparándose así, por el principio de buena fe que trae inmerso la Ley 1448 de 2011, en su artículo 5º; aunado a lo anterior, la UAEGRTD en el informe de caracterización de solicitantes, concluyó que *“El solicitante aporta en las declaraciones recepcionadas y en la entrevista a profundidad adelantada por la Unidad de Restitución de Tierras, elementos que dan prueba de los hechos sucedidos en el Municipio de El Rosario, así mismo lo relatado se enmarca dentro de lo contenido en el Informe de Contexto del Conflicto Armado en el municipio del Rosario [...] elaborado por el Área Social de la Unidad de Restitución de Tierras –Territorial Nariño²³”.*

Aunado a lo anterior y si bien el desplazamiento sufrido por el señor Diomer Zamora Díaz, no se debió en su momento a confrontaciones armadas, si se puede evidenciar que el mismo se presentó con ocasión de acciones propias de

²² Sentencia T-188 de 2007, Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.

²³ Folio 39



actores del conflicto. Sobre este aspecto la H. Corte Constitucional ha estimado que:

“En ninguna de esas acepciones, la expresión “con ocasión” se ha empleado para circunscribir el fenómeno a operaciones militares o de combate armado, a acciones de determinados actores armados o a circunstancias derivadas directamente de este tipo de acciones. Tal expresión tiene un sentido amplio que obliga al juez a examinar en cada caso concreto las circunstancias en que se ha producido una grave violación de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, el contexto del fenómeno social, para determinar si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno como vínculo de causalidad necesario para establecer la condición de víctima al amparo de la Ley 1448 de 2011²⁴”.

Lo anteriormente expuesto, logra formar el convencimiento del Juzgado, en tanto se puede evidenciar que el solicitante y su núcleo familiar, salieron desplazados de su casa de habitación por la coacción de un grupo armado actor del conflicto armado que se suscitó en el municipio de El Rosario en los años 2010 y 2011.

Por lo tanto, se concluye que el peticionario y su núcleo familiar, en ese momento conformado por su compañera permanente Alis Ojeda Quintero y su hijo Jhon Jaider Zamora Ojeda, fueron desplazados directamente por el conflicto armado en el año 2011, abandonando el predio “La Campiña”, ubicado en la vereda Santa Isabel del Corregimiento La Sierra del Municipio de El Rosario, por lo que ostentan la calidad de víctimas.

2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la “relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado”, se adujo que el solicitante y su compañera permanente, adquieren la posesión del predio denominado “La Campiña”, mediante compra realizada al

²⁴ Sentencia C-781 de 2012, Corte Constitucional, Magistrado Ponente: María Victoria Calle Correa.



señor Leopoldo Meléndez Cabrera, acto que en primera medida fuera verbal en el año 2008 y que posteriormente se suscribió un documento privado el 5 de mayo de 2010²⁵; así mismo, que el vendedor adquirió el predio por medio adjudicación del INCORA, mediante Resolución No. 152 del 27 de febrero de 1980, inscrita en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 248-3230 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Unión e identificado con número predial 52-256-00-01-00-00-0018-0028-0-00-00-0000.

Ahora, de la revisión del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 248-3230 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión ²⁶, se tiene que como primera anotación se inscribe la adjudicación del predio por parte del INCORA al señor Leopoldo Meléndez Cabrera, mediante Resolución No. 152 del 27 de febrero de 1980²⁷, en ese orden de ideas, el predio cuenta con antecedentes registrales, lo que lo hace constituir en un bien de naturaleza privada.

Por lo tanto, se tiene que la acción pretendida deriva de la previsión del artículo 2512 del C. C., el que consagra que *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”*.

Contempla la norma en forma concurrente tanto la prescripción adquisitiva de un derecho como la extintiva de una acción. Significa lo anterior que la institución de la prescripción cumple dos funciones, a saber (i) por ella se adquieren las cosas ajenas por haberlas poseído durante cierto tiempo establecido por la ley para cada caso (prescripción adquisitiva o usucapión) y (ii) por ella se

²⁵ Folio 57.

²⁶ Folio 114.

²⁷ Folios 59 y 60.



extingue un derecho, tanto por el no ejercicio de este como por el no uso de las acciones legales tendientes a protegerlo (prescripción extintiva).

Cabe anotar que la posesión ejercida sobre el bien, tiene que ser con ánimo de señor y dueño, y conforme a lo preceptuado en el artículo 762 del C. C., se requiere en consecuencia, una conducta positiva consistente en realizar actos continuos y materiales propios de quien ostenta el dominio.

Además del elemento material, para que se configure la posesión es necesario la presencia del elemento volitivo, es decir el ánimo de hacerse dueño, el mismo que dada su subjetividad no se prueba de manera directa pero si se evidencia en el mundo físico, a través de los diferentes actos realizados por la persona que se dice poseedora y como tal solicita la declaración de pertenencia.

De otra parte, la prescripción con que se adquieren las cosas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2527 del C. C. puede ser ordinaria o extraordinaria. Se diferencian ellas por el lapso de tiempo durante el cual se ejerce la posesión sobre el bien y la calidad de esta. Así de conformidad con la Ley 791 del 2002, para la prescripción ordinaria, tratándose de bienes inmuebles, se requiere de cinco años de posesión regular y de bienes muebles de tres y para la extraordinaria, respecto de bienes inmuebles de diez años de posesión.

De las disposiciones en cita y de las demás normas pertinentes y concordantes y, en particular, de las de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que es la que en el presente caso se invoca, para que pueda declararse, se deben cumplir los siguientes requisitos (i) Que la cosa sobre la cual se ejerce posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción; (ii) Posesión material por el demandante, (iii) Que la posesión se prolongue por el tiempo que exige la ley (10 años) y (iv) Que dicha posesión se haya ejercido en forma pública, pacífica, e ininterrumpida.



Una vez destacado lo anterior, se tiene que en el presente evento el solicitante ostentaba una relación jurídica de poseedor desde el año 2008, momento en el cual lo adquiere de manera verbal la posesión, y bajo esa óptica puede sostenerse que se comportaba como dueño del predio reclamado, en tanto que desde hace nueve (09) años aproximadamente, ha venido sirviéndose exclusivamente del mismo, y para ello, lo destinó a la explotación económicamente desde aquel entonces, trabajando de manera cotidiana, tal como fue advertido por los testigos Ferdinam Madroñero Rodríguez²⁸ y Eleotadio Saavedra Meléndez²⁹, en declaraciones que versan en el presente asunto.

De tal manera que la posesión surge a causa del sometimiento material del predio con el ánimo de señor y dueño sin preceder de un título que fuere considerado como justo, evidenciada dicha subordinación en las actividades de aprovechamiento del mismo, ejercida por el reclamante con desconocimiento de derechos ajenos.

En cuanto al cómputo del tiempo necesario para usucapir por este modo, se advierte que desde la vigencia de la Ley 791 de 2002 el término exigido para desencadenar los efectos jurídicos de dicha normativa es de diez (10) años, término que aún no se cumple para el caso que nos ocupa, en tanto la posesión data del año 2008.

Y si bien, en el evento en que se pudiere discutir una eventual suma de posesiones dentro del presente trámite para usucapir el bien inmueble por prescripción extraordinaria, lo cierto es, que uno de los requisitos *sine qua non*, es que la cadena que se genere para la suma de la posesión, tiene que devenir de quien se encuentra carente del dominio, en otras palabras, el antecesor o antecesores deben tener la misma calidad de poseedor. Así lo ha indicado la H.

²⁸ Folios 26 y 27.

²⁹ Folios 28 y 29.



Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que con voz de autoridad señaló:

“Tal fenómeno [la agregación de posesiones] únicamente tiene cabida para ligar actos posesorios ejercidos con el propósito de adquirir el dominio por prescripción, y en este caso el causante era dueño inscrito, esto es, tenía a la par el título y el señorío, sin que estuviera a la expectativa de consolidar tal derecho”.

“La suma de posesiones requiere que los requisitos del artículo 1941 CC concurren tanto en el usucapiente como en su antecesor [SSTS de 28 de abril de 1997 (RJ 1997/3403) y 16 de noviembre de 1999 (RJ 1999/8612)]. El antecesor ha de ser un poseedor en concepto de dueño, pero no un verus dominus. Obviamente, el usucapiente no puede sumar la posesión de su antecesor si este era titular del derecho, como ocurrió en los casos resueltos por las SSTS de 17 de mayo de 1988 (RJ 1988/4311) y 8 de abril de 1995 (RJ 1995/3246)” (Moreno-Torres Herrera, María Luisa. La Usucapión. Marcial Pons. Madrid, 2012, pág. 132)³⁰”.

Así las cosas, se verificará el reconocimiento del solicitante y su cónyuge como poseedores del predio “La Campiña”, ubicado en la vereda Santa Isabel del corregimiento de La Sierra del Municipio de El Rosario, en consideración a que literal h) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, consagra que en la sentencia se dispondrán las “órdenes necesarias para restituir al poseedor favorecido en su derecho por la sentencia dentro del proceso de restitución, de acuerdo con lo establecido en la presente ley, cuando no se le reconozca el derecho de dominio en la respectiva providencia”.

Por otra parte, en el Informe de Técnico Predial³¹, se evidencia que colinda con la Quebrada La Montañita, puntos 24 a 26 en una distancia de 66,6 metros, lo que fue corroborado por CORPONARIÑO en el Concepto Técnico Ambiental³², en el que además se señala que el recurso se encuentra protegido en su totalidad por especies nativas.

³⁰ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 15 julio de 2013. Rad. 2008-00237-01

³¹ Folio 71.

³² Folios 125 a 127.



Sobre el particular se tiene que la H. Corte Constitucional, ha referido:

“La única excepción al dominio privado es que la corriente de agua atraviese un lugar poblado, porque en ese caso esa zona adyacente, desde la Ley 7ª de las Partidas, se ha considerado bien de dominio público, en calidad de ronda, cuya destinación es el tránsito de personas, animales y vehículos; la Ley 10 de 1925 y el Decreto 1662 de 1902 autorizaron a los municipios para convertir las rondas en calles.

[...]

“De lo contrario, salvo que el propietario hubiera destinado la zona de ronda para el uso público o la hubiera cedido al ente territorial, aquella seguirá siendo de propiedad privada y la declaración posterior de ser imprescriptible e inalienable, como la contenida en el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 no muta la naturaleza jurídica del bien si el particular tiene derechos adquiridos sobre esa franja.

“Ahora bien, la existencia de derechos adquiridos sobre la «faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente... hasta de treinta metros de ancho» o ronda de protección de los ríos, lagos, lagunas, quebradas y cualquier otro tipo de corriente de agua, no significa que la situación de los particulares propietarios sea inmodificable por leyes posteriores, pues aún en el caso de existir derechos adquiridos sobre esas zonas, las normas nuevas que impongan limitaciones o restricciones son de aplicación inmediata y general.

[...]

“Luego, aunque los derechos adquiridos por particulares en relación con la ronda de cuerpos de agua, como en este caso lo es, la propiedad privada adquirida antes de la vigencia del Decreto 2811 de 1974, no pueden ser desconocidos ni se pueden declarar extinguidos, eso no obsta para que la normatividad nueva imponga condiciones de ejercicio, cargas o limitaciones e incluso nuevas causas de extinción.

[...]

“En todo caso, los propietarios de los predios ribereños están sujetos a limitaciones relacionadas con la conservación y protección del recurso hídrico y a la servidumbre de uso de riberas para usos autorizados por la ley, navegación, administración del respectivo curso o lago, pesca o actividades similares, en las corrientes de agua que permitan dichas actividades, y por eso «están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario» (artículo 118, Decreto 2811 de 1974).



“Se sigue de lo anotado que el Estado no tiene derecho de dominio en la ronda adquirida legítimamente antes de la vigencia del decreto citado, pues ese derecho -se reitera- es del propietario del predio riberano”.

“La declaración de imprescriptibilidad de la ronda hídrica, por consiguiente, no afecta derechos privados consolidados previamente sobre ella, que el legislador respeta y deja vigentes³³”.

De lo anterior se tiene que el Decreto 2811 de 1974, estipula la imprescriptibilidad de la ronda hídrica, sin embargo dicha normativa deja a salvo los derechos adquiridos de quienes hayan consolidado el dominio antes de su entrada en vigencia, esto es, antes del 18 de diciembre de 1974.

En el *sub-examine* se debe considerar (i) la legalidad del acto administrativo de adjudicación, (ii) la fecha de consolidación del dominio de la ronda hídrica alegada y (iii) las restricciones del uso del suelo en el contexto referido.

Para tal efecto se tiene que la resolución de adjudicación fue expedida el 27 de febrero de 1980, esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2811 de 1974, motivo por el cual, en principio, no era dable adjudicar la zona de protección correspondiente a la ronda hídrica, por expresa prohibición legal, al estimarse dicha porción como imprescriptible.

Pese a lo anterior, se debe tener en cuenta que el acto administrativo goza de la presunción de legalidad mientras no sea declarado nulo por la autoridad judicial competente, máxime que no se expide como consecuencia directa o indirecta del conflicto armado, por lo cual en el presente evento le fue adjudicado al señor Leopoldo Meléndez Cabrera, incluyendo lo atinente a la ronda hídrica.

³³ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 10 de octubre de 2016. Rad.: 11001-02-03-000-2007-01666-00.



Al respecto el H. Tribunal Superior de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, señaló sobre el particular:

“Valga precisar, que las rodas hídricas han sido objeto de una especial protección, tal como se devela en los Decretos: 2278 de 1953, 2811 de 1974, 1949 de 1977 y en la Ley 79 de 1986, en los cuales se ha precisado su extensión, misma que inicialmente fue una franja de 50 metros a partir de la ribera del río, y luego se redujo a 30 metros, a la cual se le ha dado el carácter de bien público al igual que las aguas para cuya protección se establece, y por tanto inalienable e imprescriptible, es decir que no puede ser apropiadas por los particulares, ni ellas pueden ser tituladas a partir de la vigencia de las normas que establecen dicha protección, en las cuales en forma expresa se dejan a salvo los derechos adquiridos, esto es, que tales restricciones no resultan aplicables a terrenos consolidados como propiedad privada con anterioridad a la vigencia de las citadas normas, sin detrimento de la especial protección que deberá observar el propietario sobre aquella área, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 1791 de 1996.

[...]

“Así, se impone la formalización de la propiedad del pedio [...] toda vez que se encuentran demostrados los presupuestos requeridos para adquirir el bien por usucapión, y así entonces, en lo que a su titulación refiere se hará a nombre de la señora [...] debiendo tener en cuenta el especial resguardo que debe ejercer sobre la porción correspondiente al área de protección hídrica que tiene el predio [...]”³⁴

Es decir, que si bien la adjudicación del bien se presentó con posterioridad a la vigencia de las normas que prohíben la adjudicación de la zona de protección de ronda hídrica, dicho acto administrativo goza de presunción de legalidad, motivo por el cual la posesión ejercida por el solicitante abarca la totalidad del predio.

Finalmente, si bien no es factible declarar que se adquirió por prescripción el derecho de dominio, ello cual no obsta para que CORPONARIÑO dentro de su órbitas de competencia, verifique el cumplimiento de la obligación de especial

³⁴ H. Tribunal Superior de Cali, sentencia del 31 de marzo de 2017, Rad.: 2013-00070-01.



resguardo que debe ejercer el solicitante sobre el área de protección hídrica establecida por CORPONARIÑO en el Concepto Técnico Ambiental³⁵.

b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras y disponer el reconocimiento de la posesión que en la actualidad ejerce el accionante Diomer Zamora Díaz y su compañera permanente Alis Ojeda Quintero, respecto del predio “*La Campiña*” identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 248-3230.

Así mismo, se accederá a las pretensiones tanto individuales como colectivas, que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del señor DIOMER ZAMORA DÍAZ, en relación con el predio “*La*

³⁵ Folios 125 a 127.



Campiña” ubicado en la vereda Santa Isabel del corregimiento de La Sierra del Municipio de El Rosario.

SEGUNDO: RECONOCER al señor DIOMER ZAMORA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79’664.579 y su compañera permanente, señora ALIS OJEDA QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía número 59’805.907, la calidad de poseedores respecto del predio denominado “La Campiña”, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 248-3230, con una cabida superficial de dos hectáreas con nueve mil ciento treinta y siete metros cuadrados (2 ha 9137 mts²); cuyas coordenadas georeferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ <u> X </u>				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS <u> X </u>				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	680239,91	630869,60	1° 42' 5,800" N	77° 23' 34,997" O
2	680242,35	630892,12	1° 42' 5,880" N	77° 23' 34,270" O
3	680247,22	630938,59	1° 42' 6,041" N	77° 23' 32,769" O
4	680247,07	630971,53	1° 42' 6,038" N	77° 23' 31,705" O
5	680259,88	630995,62	1° 42' 6,456" N	77° 23' 30,928" O
6	680264,83	631000,01	1° 42' 6,617" N	77° 23' 30,786" O
7	680276,48	631015,02	1° 42' 6,996" N	77° 23' 30,302" O
8	680278,19	631035,55	1° 42' 7,053" N	77° 23' 29,639" O
9	680285,65	631056,64	1° 42' 7,297" N	77° 23' 28,958" O
10	680300,14	631068,81	1° 42' 7,768" N	77° 23' 28,566" O
11	680254,89	631090,74	1° 42' 6,299" N	77° 23' 27,855" O
12	680242,74	631088,05	1° 42' 5,904" N	77° 23' 27,941" O
13	680225,37	631074,12	1° 42' 5,338" N	77° 23' 28,390" O
14	680205,35	631036,45	1° 42' 4,686" N	77° 23' 29,606" O
15	680162,51	631009,51	1° 42' 3,292" N	77° 23' 30,473" O
16	680146,18	630996,99	1° 42' 2,760" N	77° 23' 30,877" O
17	680132,56	630962,13	1° 42' 2,317" N	77° 23' 31,356" O
18	680128,53	630945,36	1° 42' 2,184" N	77° 23' 32,544" O
19	680125,94	630918,55	1° 42' 2,098" N	77° 23' 33,409" O
20	680116,69	630909,76	1° 42' 1,797" N	77° 23' 33,693" O
21	680092,57	630891,15	1° 42' 1,012" N	77° 23' 34,293" O
22	680070,03	630878,31	1° 42' 0,279" N	77° 23' 34,706" O
23	680073,44	630855,71	1° 42' 0,388" N	77° 23' 35,436" O
24	680067,10	630842,97	1° 42' 0,182" N	77° 23' 35,847" O
25	680099,58	630830,04	1° 42' 1,237" N	77° 23' 36,267" O
26	680126,20	630812,89	1° 42' 2,101" N	77° 23' 36,822" O

NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada, que pasa por los puntos 2,3,4,5,6,7,8,9, siguiendo dirección nororiente hasta llegar al punto 10 con predio de Mary Zamora, en una distancia de 217,1 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 10 en línea recta, siguiendo dirección suroriente, hasta llegar al punto 11 con predio de Diomer Zamora Díaz, en una distancia de 50,3 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 11 en línea quebrada, que pasa por los puntos 12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22, 23, siguiendo dirección suroccidente, hasta llegar al punto 24 con predio de Nelly Meléndez, en una distancia de 338,9 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 24 en línea quebrada, que pasa por los puntos 25,26, siguiendo dirección noroccidente y nororiente, hasta llegar al punto 1 con Quebrada Montañita, en una distancia de 66,6 metros y predio de Idora Rodríguez, en una distancia de 127,1 metros.



TERCERO. ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN, proceda a realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 248-3230 (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 5 y 6; (ii) Inscribir la presente decisión e (iii) Inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto sobre la porción de terreno identificada en el numeral tercero de la presente providencia, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo.

Comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC en la oportunidad pertinente, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble con el número predial o catastral 52-256-00-01-00-00-0018-0028-0-00-00-0000.

Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial y del informe de georeferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

CUARTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: EXHORTAR al señor DIOMER ZAMORA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79'664.579 y su compañera permanente, señora ALIS OJEDA QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía número 59'805.907, para que ejerzan el especial resguardo sobre la porción correspondiente al área de protección hídrica que se encuentra dentro del predio restituido, denominado "*La Campiña*" ubicado en la vereda Santa Isabel del



corregimiento de La Sierra del Municipio de El Rosario, en los términos que determinó CORPONARIÑO.

SEXTO: ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO, que en cumplimiento de sus funciones incluya el predio “*La Campiña*”, en las gestiones de atención, cuidado y preservación de la zona de protección de la ronda hídrica, brindándole al señor al señor DIOMER ZAMORA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79’664.579 y su compañera permanente, señora ALIS OJEDA QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía número 59’805.907, el acompañamiento y la asesoría necesaria para que ejerzan de manera adecuada el especial resguardo sobre dicha porción.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

SÉPTIMO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL ROSARIO (i) aplique a favor del solicitante DIOMER ZAMORA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.664.579 y su compañera permanente, señora ALIS OJEDA QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía número 59.805.907, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras y (ii) A través de la Secretaría de Salud, garantizar la cobertura de asistencia en salud al núcleo familiar del solicitante, conformado actualmente por su compañera permanente, señora ALIS OJEDA QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía número 59.805.907 y sus hijos JHON JAIDER ZAMORA OJEDA, identificado con tarjeta de identidad número 1.080.046 y EDWIN ZAMORA OJEDA, identificado con NUIP 1.088.946.870, en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del Sistema Subsidiado en Salud.



Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS para que en coordinación con el MUNICIPIO DE EL ROSARIO y la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, según sus competencias (i) A través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique a través de un estudio la viabilidad para el diseño e implementación *-por una sola vez-* de proyecto productivo integral en favor del señor DIOMER ZAMORA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.664.579 y su compañera permanente, señora ALIS OJEDA QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía número 59.805.907; (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya *-por una sola vez-* al señor DIOMER ZAMORA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.664.579 y su compañera permanente, señora ALIS OJEDA QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía número 59.805.907, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

NOVENO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que en coordinación con la UARIV, el MUNICIPIO DE EL ROSARIO y la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, según sus competencias, (i) incluya al solicitante y su núcleo familiar, asesore y brinde acompañamiento en el programa “*Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema*”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE y (ii) previa verificación del cumplimiento de los requisitos, incluya al solicitante y su núcleo familiar en el programa de Ruta de Ingresos y Empresarismo RIE, liderado por el Gobierno Nacional



Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

DÉCIMO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO (i) Incluir en el Registro Único de Víctimas - RUV al señor DIOMER ZAMORA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.664.579, a su compañera permanente, señora ALIS OJEDA QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía número 59.805.907 y sus hijos JHON JAIDER ZAMORA OJEDA, identificado con tarjeta de identidad número 1.080.046, por el desplazamiento forzado ocurrido en el año 2011 en la vereda Santa Isabel del corregimiento de La Sierra del Municipio de El Rosario; (ii) Garantizar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral, incluyendo a la solicitante y su núcleo familiar actualmente también conformado EDWIN ZAMORA OJEDA, identificado con NUIP 1.088.946.870 en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI) y (iii)) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, que ingrese al solicitante y su núcleo familiar sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que incluya, previo cumplimiento de los requisitos legales, a la señora ALIS OJEDA QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía número 59.805.907, en el programa “*Mujer Rural*”.



DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO – SUBSECRETARÍA DE COBERTURA EDUCATIVA, que incluya a los menores JHON JAIDER ZAMORA OJEDA, identificado con tarjeta de identidad número 1.080.046 y EDWIN ZAMORA OJEDA, identificado con NUIP 1.088.946.870, en los diversos programas que hagan parte del Proyecto “Acceso, Permanencia y Cualificación Educativa a la Población Víctima del Conflicto Armado”.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al ICBF, que incluya a los menores JHON JAIDER ZAMORA OJEDA, identificado con tarjeta de identidad número 1.080.046 y EDWIN ZAMORA OJEDA, identificado con NUIP 1.088.946.870, en el programa denominado “Niñez y Adolescencia: Generaciones con Bienestar”.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL ROSARIO, que incluyan al accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV y al COMITÉ MUNICIPAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE EL ROSARIO que formulen el plan retorno de los desplazamientos forzados ocurridos con ocasión del conflicto armado en el municipio de El Rosario, de acuerdo a la política pública de retorno, con el fin de que la población desplazada logre su pleno restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retomo al lugar de donde se vieron forzadas a salir, bajo la garantía de los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad y garantías de no repetición.



Para tal efecto rendirá informe sobre el avance de la gestión en el término de dos (2) meses.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR al MINISTERIO DEL TRABAJO y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, con la coordinación de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS - UARIV, que en el Municipio de El Rosario y dentro de los seis meses siguientes a la notificación de ésta providencia, diseñen e implementen el programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano, estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, y una vez que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria del presente solicitante, para beneficiarlo a él y su núcleo familiar con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa.

Para tal efecto rendirá informe sobre el avance de la gestión en el término de tres (3) meses.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL para que en coordinación con la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, intervenga en el municipio de El Rosario, adscrito al Departamento de Nariño, a fin de implementar el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas del conflicto (PAPSIVI) de conformidad con lo establecido en los artículos 137 y 138 de la ley 1448 de 2011 y el decreto 4800 de 2011 en su artículo 164.

Para tal efecto rendirá informe sobre el avance de la gestión en el término de dos (2) meses.

DECIMO NOVENO: ORDENAR al SENA para que en coordinación con la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL ROSARIO, (i) implemente programas en



formación técnica para jóvenes que brinden oportunidades de formación y ocupación en temas agrícolas y agropecuarios en las veredas El Rincón, Pueblo Nuevo y La Montaña del corregimiento Santa Rosa del Rincón y las veredas La Sierra, La Claudia, El Suspiro, Plan de Cumbitara, Santa Isabel, Palermo y Galíndez del corregimiento de La Sierra del Municipio de El Rosario y (ii) desarrolle y brinde acompañamiento en los componentes de formación productiva en los proyectos productivos que se implementen.

Para tal efecto rendirá informe sobre el avance de la gestión en el término de dos (2) meses.

VEINTE: ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que a través de la Subdirección Seccional de Atención a Víctimas y Usuarios, establezca la atención de la población perteneciente a las veredas El Rincón, Pueblo Nuevo y La Montaña del corregimiento Santa Rosa del Rincón y las veredas La Sierra, La Claudia, El Suspiro, Plan de Cumbitara, Santa Isabel, Palermo y Galíndez del corregimiento de La Sierra del Municipio de El Rosario y dentro del casco urbano, a través del programa a su cargo "*Futuro Colombia*" a fin de que se promueva los comportamientos colectivos de convivencia social, resolución pacífica de diferencias y conflictos, mediante procesos de articulación interinstitucional que mitiguen los fenómenos delincuenciales.

Para el cumplimiento de lo anterior la ALCALDIA MUNICIPAL DE EL ROSARIO deberá proporcionar al mencionado estamento en un término de quince días a la notificación de éste proveído un listado de las personas habitantes del Municipio de El Rosario, que puedan ser parte del programa, en los que se determine lugar de residencia y números de contacto. De considerarse necesario y en tanto esta constituye una especial pretensión para la comunidad por parte de la UAEGRTD, esta brindará apoyo al ente municipal para el cabal cumplimiento de la misma. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe del



avance de la gestión dentro del término de tres meses por parte de los entes involucrados.

Para tal efecto rendirá informe sobre el avance de la gestión en el término de dos (2) meses.

VEINTIUNO: ORDENAR a la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE EL ROSARIO y a la POLICIA NACIONAL, para que en coordinación de la DIRECTORA LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE EL ROSARIO, se adelanten todas las gestiones necesarias para la implementación del programa DARE a favor de la población infantil, jóvenes y adolescentes del municipio de El Rosario, en la prevención del consumo de drogas.

Para tal efecto rendirá informe sobre el avance de la gestión en el término de dos (2) meses.

VEINTIDOS: ORDENAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE EL ROSARIO, que a través de la OFICINA DE CULTURA, difundan de manera amplia entre la población del Municipio de El Rosario, los diferentes programas que tienen para el buen uso del tiempo libre y procuren en mayor medida la participación activa de sus pobladores, como una estrategia válida de consolidación y reconstrucción del tejido social afectado por la violencia y el conflicto armado.

Para tal efecto rendirá informe sobre el avance de la gestión en el término de dos (2) meses.

VEINTITRES: EXHORTAR a la Dirección Local de Salud, a la E.S.E. municipal de El Rosario y al IDSN, en articulación con las E.p.s. Emssanar, Comfamiliar y Asmet Salud, que en el marco de sus competencias, adelanten las acciones para garantizar el servicio de salud en las veredas El Rincón, Pueblo Nuevo y La Montaña del corregimiento Santa Rosa del Rincón y las veredas La Sierra, La



Claudia, El Suspiro, Plan de Cumbitara, Santa Isabel, Palermo y Galíndez del corregimiento de La Sierra del Municipio de El Rosario.

VEINTICUATRO: CONMINAR al MUNICIPIO DE EL ROSARIO en coordinación con el DEPARTAMENTO DE NARIÑO, que dentro de sus ámbitos de competencia y atendiendo a la destinación presupuestal que hayan dispuesto o lleguen a disponer, evalúen las necesidades de acceso al agua y en materia de saneamiento básico de las veredas El Rincón, Pueblo Nuevo y La Montaña del corregimiento Santa Rosa del Rincón y las veredas La Sierra, La Claudia, El Suspiro, Plan de Cumbitara, Santa Isabel, Palermo y Galíndez del corregimiento de La Sierra del Municipio de El Rosario, y de estimarlo viable adelanten las acciones pertinentes para garantizar dichos servicios.

Para tal efecto rendirá informe sobre el avance de la gestión en el término de dos (2) meses.

VEINTICINCO: ORDENAR al ICBF, efectuar el proceso de verificación y cumplimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes de las veredas El Rincón, Pueblo Nuevo y La Montaña del corregimiento Santa Rosa del Rincón y las veredas La Sierra, La Claudia, El Suspiro, Plan de Cumbitara, Santa Isabel, Palermo y Galíndez del corregimiento de La Sierra del Municipio de El Rosario, incluyendo su casco urbano, y de acuerdo a los hallazgos efectuados, deberá brindar acompañamiento psicosocial necesario a través de Unidades Móviles y, dentro del ámbito de sus competencias, atender sus necesidades a través de los planes y programas que se hayan establecido para solventarlos. Si la aludida entidad lo requiere, deberá contar con el apoyo de las entidades que conforman el SNARIV, en el ámbito de sus competencias, lo anterior en virtud del principio de coordinación armónica. La UAEGRTD deberá, dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de esta decisión, suministrar al ICBF un listado de los núcleos familiares de los habitantes de las zonas indicadas en precedencia, en los que se haya identificado que estén conformados por niños, niñas o adolescentes,

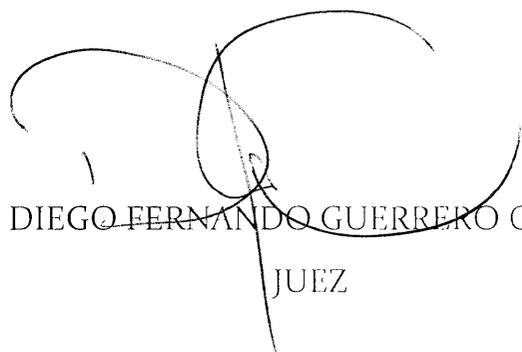


en el que se relacionen datos de ubicación, teléfonos de contacto, nombre de los padres e hijos, edades de los integrantes, nivel de escolaridad, enlaces y líderes de víctimas de la zona. De ser necesario, la UAEGRTD brindará su apoyo para que a través de técnicas de recolección de información tales como reuniones comunitarias, observación directa, entrevista, Investigación Acción Participativa (IAP) o grupos focales, entre otras; el equipo interdisciplinario del ICBF pueda adelantar la identificación de las necesidades de la comunidad. Cabe precisar que esta orden no sólo se circunscribe a las víctimas beneficiarias del programa de restitución de tierras sino también a todos aquellos niños, niñas o adolescentes no beneficiarias que también pudieron ser víctimas en al marco del conflicto armado, atendiendo la vocación transformadora de ésta política pública, para generar reconstrucción del tejido social y la sostenibilidad del proceso. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde el recibido de la información por parte de la UAEGRTD.

Para tal efecto rendirá informe sobre el avance de la gestión en el término de dos (2) meses.

VEINTISEIS: ORDENAR remitir copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
JUEZ